

Suprema Corte:

I

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal resolvió, por mayoría, confirmar la absolución de Pedro T _____, a quien el representante de este Ministerio Público acusó de ser coautor de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, tormentos agravados y asociación ilícita (fs. 2/68).

Según surge de esa decisión, Laura Alicia T _____ y Carmen Inés L _____ fueron detenidas ilegalmente por agentes de las fuerzas de seguridad en mayo de 1976 y febrero de 1977, respectivamente, y trasladadas a la sede de la Jefatura de Policía de la provincia de Santa Fe, en particular al sector en el que funcionaba el Servicio de Informaciones, donde permanecieron privadas de su libertad y sufrieron la aplicación de tormentos (fs. 28 vta. y 34 y vta.).

Se tuvo por probado que esos hechos formaron parte del plan de represión ilegal que se estaba ejecutando por entonces en nuestro país, de conformidad con la política promovida por los comandantes de las fuerzas armadas que ocupaban de facto el poder público de la Nación. El Servicio de Informaciones de la Policía de Santa Fe, donde funcionaba el centro de detención clandestina en el que fueron alojadas las damnificadas, dependía operacionalmente del Segundo Cuerpo del Ejército a los fines del cumplimiento del plan aludido (fs. 24/27 vta.).

La mayoría del *a quo* no puso en duda que T _____ se hubiera desempeñado en aquella dependencia de la policía provincial, como agente de esta fuerza, en la época de los hechos, pero sostuvo que la decisión adoptada por el tribunal oral, basada en la falta de prueba sobre su intervención, resultaba correctamente fundada (fs. 64/65 vta.).

Contra esa decisión, el señor fiscal general dedujo recurso extraordinario (fs. 69/81), cuya declaración de inadmisibilidad (fs. 88/90) motivó la presente queja (fs. 91/94 vta.).

II

Si bien, por vía de principio, las cuestiones que se suscitan acerca de la apreciación de las pruebas constituyen facultad de los jueces de la causa y no son susceptibles de revisión en la instancia extraordinaria, la Corte puede conocer en los casos cuyas particularidades hacen excepción a esa regla con base en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 319:2959; 321:1909; 326:1877), toda vez que con ésta se procura asegurar las garantías constitucionales del debido proceso, que también amparan a este Ministerio Público (doctrina de Fallos: 199:617; 237:158; 299:17; 308:1557), al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las constancias efectivamente comprobadas en la causa (Fallos: 311:948 y 2547; 313:559 y 321:1909).

A mi modo de ver, el *sub examine* es uno de esos supuestos de excepción, dado que frente a las pruebas e indicios señalados por el representante de este Ministerio Público para fundar la acusación dirigida a T..., la conclusión adoptada por el tribunal oral y confirmada por el *a quo*, sólo fue posible merced a una consideración parcial e inadecuada de aquellos elementos, y a la omisión de argumentos conducentes para la adecuada solución del caso, todo lo cual presta al fallo fundamentos sólo aparentes y, por consiguiente, lo descalifica como acto jurisdiccional válido (Fallos: 312:2507; 314:833; 316:937; 320:1551; entre otros).

Desde esa perspectiva, considero que la queja es procedente.

III

Al fundamentar su decisión, la mayoría del *a quo* recordó los argumentos del tribunal oral. En particular, señaló la conclusión según la cual de un total de sesenta y tres ex detenidos ilegales en el Servicio de Informaciones de la Policía de Santa Fe que declararon en el debate, sólo dos mencionaron al imputado (T... y C...), mediante el apodo de “T...”, tal como lo llamaban sus camaradas de aquella repartición, mientras que otras dos mencionaron a un tal “R...” (L... y C...),

sin que existan elementos de convicción suficientes –según se afirmó– para sostener que T _____ era conocido también por este apodo, a pesar de lo postulado en ese sentido por la acusación (fs. 64).

Además, se señaló que el tribunal oral aclaró que sólo una de las ex detenidas que mencionó a T _____ (T _____) dijo haberlo visto, y que lo vio “en la guardia o dando vueltas por ahí”, lo que no alcanza –en la opinión del tribunal oral– para apuntalar la hipótesis de la fiscalía, según la cual el imputado se desempeñaba como custodio de las personas privadas de su libertad en el Servicio de Informaciones. Por el contrario, se entendió que esa declaración de T _____ brindaba sustento a lo dicho por T _____ en su descargo, al afirmar que, al momento de los hechos, únicamente cumplía la función de diligenciar expedientes que retiraba de aquella dependencia. Según el tribunal oral, es posible que sólo T _____, entre todos los damnificados, lo haya visto en el Servicio de Informaciones, en particular en la guardia, pues dadas las características de la función que habría cumplido, debía de permanecer poco tiempo en aquella sede y en ese sector específico (fs. 64 y vta.).

En suma, con base en esas consideraciones, la mayoría del *a quo* apreció que el tribunal oral había fundamentado suficientemente su conclusión acerca de que la prueba analizada no permitía afirmar la responsabilidad penal del imputado (fs. 65).

A mi entender, asiste razón al recurrente cuando objeta que esa mayoría no tuvo en cuenta indicios que surgen de la prueba producida en el juicio y argumentos introducidos oportunamente por la fiscalía que resultan conducentes para la adecuada solución del caso, sobre todo en la medida en que cuestionan el rol que, según el tribunal oral, T _____ habría desempeñado durante la época de los hechos en el Servicio de Informaciones (fs. 76/81).

En efecto, según lo señalado en el voto en disidencia de la decisión del *a quo*, el representante de este Ministerio Público afirmó en su alegato que no sólo T _____ identificó al imputado mediante el apodo de T _____, sino también L _____,

quien habría especificado incluso que él fue uno de sus captores (fs. 57 vta./58). A esas declaraciones –cabe añadir– se suma la de C[...], quien, como se ha dicho, también recordó el apodo de T[...].

Además, el recurrente afirma que de los testimonios valorados se desprende que el imputado no sólo fue visto en la guardia, sino también en otros sectores de aquella repartición a los que no habría sido necesario que concurriera si, como se sostuvo en su absolución, su única función hubiera sido la de diligenciar expedientes (fs. 77 y vta.).

En ese sentido, advierto que, de acuerdo con la sentencia del tribunal oral, T[...] mencionó a Pedro T[...] como uno de los represores del Servicio de Informaciones, a los que veía “abajo, en el sótano” (cf. pág. 333 de la copia simple de la sentencia del tribunal oral, publicada en la página de Internet del Centro de Información Judicial [www.cij.gov.ar], consultada el 24 de septiembre de 2019).

Según tuvo por probado el tribunal oral, el Servicio de Informaciones estaba ubicado en el edificio de la Jefatura de Policía. La guardia de esa dependencia se encontraba en la planta baja, por donde se ingresaba al lugar y estaba también la sala en la que se interrogaba bajo tortura a los detenidos. Por el contrario, en el sótano se alojaba a aquellos que, en general, ya no serían torturados y dejarían su condición de detenidos clandestinos (cf. págs. 273/278 de la misma sentencia).

En síntesis, según lo señalado por la fiscalía, las declaraciones de T[...] y L[...] sustentan la hipótesis de que el imputado, en rigor, cumplía también la función de custodiar a los detenidos ilegales en el Servicio de Informaciones. Hipótesis que encuentra apoyo, además, en el llamado “Informe Borgonovo”, elaborado por el gobierno de la provincia de Santa Fe en 1997, acerca de la ejecución del mencionado plan de represión ilegal en esa provincia, que fue incorporado por lectura al debate, del que surge que Pedro T[...], tal como se tuvo por probado que se llamaba al imputado, fue uno de los represores que se desempeñó en el centro de detención

clandestina que funcionaba en aquel lugar (cf. págs. 815 y 1002 de la citada sentencia del tribunal oral). A lo que se añade, además, que nunca estuvo en duda que T _____ cumplió funciones allí, en su calidad de agente policial, en la época de los hechos.

Desde esa perspectiva, ignorada injustificadamente por la mayoría del *a quo*, se puede concluir, a mi modo de ver, que el tribunal oral no podía absolver al imputado sin afectar la coherencia de su decisión.

En efecto, ese tribunal sostuvo, como lo advierte el recurrente (fs. 77 vta./78), que las circunstancias de que los acusados se hubieran desempeñado en el Servicio de Informaciones y hubieran sido vistos en ese lugar en la época de comisión de los hechos, no son suficientes para demostrar su intervención en ellos. Pero la prueba de la presencia más o menos permanente o concomitante en ese lugar fue considerada por el mismo tribunal como evidencia decisiva de tal intervención, en los casos en que se hubiera demostrado también la actuación responsable del acusado, al menos, en hechos conexos de características similares a los que se le imputaban en concreto, porque entonces sí su presencia en el Servicio de Informaciones –según se entendió– habría adquirido una relación de sentido con el plan criminal del que todos esos hechos resultaban actos ejecutivos, lo que determinaría la coautoría funcional de sus responsables (cf. págs. 818/829 de la citada sentencia del tribunal oral).

De ello se sigue que los indicios que llevan a concluir que T _____ cumplía la función de custodia de los detenidos ilegales en el Servicio de Informaciones, resultarían suficientes, en la óptica del tribunal oral, para considerarlo coautor de los delitos concretos que se le atribuyeron, pues la coautoría, según ese tribunal, no sólo queda configurada por la intervención en la ejecución del hecho desde un punto de vista formal objetivo, sino también por aportes de otra índole, de acuerdo con un reparto previo de papeles entre los diversos intervinientes, de tal modo que

alguno o algunos de ellos podrían incluso no haber estado presentes en el momento de la ejecución (cf. pág. 824 de la misma sentencia).

En conclusión, entiendo que la decisión impugnada mediante recurso federal debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido, de acuerdo con la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias ya citada (cf. *supra*, punto II), en la medida en que la mayoría del *a quo*, de acuerdo con lo dicho, omitió valorar indicios y argumentos conducentes para la adecuada solución del caso.

IV

Por todo lo expuesto, y los demás fundamentos y conclusiones desarrollados por el señor fiscal general, mantengo la presente queja.

Buenos Aires, 25 de octubre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación